



ACUERDO N° 546
(Modificaciones al Reglamento del Profesorado)

**EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

CONSIDERANDO:

1. Que Vicerrector Académico de la Sede Central, previo estudio y aprobación del Consejo Académico, ha considerado conveniente proponer al Consejo Directivo Universitario la modificación de algunos numerales del Reglamento del Profesorado, con los siguientes propósitos: (a) Conservar y mejorar la posición que ha tenido la Universidad en el ámbito académico, especialmente en la docencia y la investigación; (b) Estar acorde con las nuevas tendencias de la educación superior; (c) Reconocer y estimular la excelencia en la docencia mediante el reconocimiento de puntos para ascenso en escalafón; (d) Reconocer, en condiciones de igualdad, los esfuerzos de los profesores encaminados a la producción y difusión de las diferentes obras de producción intelectual; (e) Preservar el equilibrio y la viabilidad del escalafón profesoral; (f) Proporcionar criterios y procedimientos comunes para la aceptación de obras de producción intelectual con fines de evaluación; (g) Eliminar el proceso interno de evaluación por pares, en los siguientes casos: Cuando la publicación se encuentre en revistas referenciadas en sistemas de indexación y resumen internacionales con comité científico de selección, y cuando para la presentación de la obra artística se haya surtido un proceso previo de evaluación o arbitraje.
2. Que la construcción de las propuestas de modificación del Reglamento del Profesorado se tuvieron en cuenta los siguientes referentes: (a) **Internos:** La Planeación Universitaria 2007 – 2016, especialmente el propósito “desarrollar la Comunidad Educativa y fortalecer la vinculación con los egresados” y el objetivo asociado “Consolidar un cuerpo profesoral altamente calificado, competente y con proyección nacional e internacional”. (b) **Externos:** Lo previsto en el Decreto 1295 de 2010 sobre el Registro Calificado y las condiciones para la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior; los lineamientos del CNA para la Acreditación de Alta Calidad de Programas de Maestría y Doctorado; las estrategias para mejorar la calidad y cantidad de las revistas científicas colombianas- PUBLINDEX.
3. Que es función del Consejo Directivo “reformular los Reglamentos, de los cuales harán parte el Reglamento... del Profesorado”. (Estatutos 116, e).

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO- Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento del Profesorado:

1. Modificar el número 26 y sus párrafos, los cuales quedarán así:

“Para los efectos de este Escalafón, se tendrán en cuenta los títulos universitarios de maestría y doctorado. Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del profesor, o en

áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico, o en Filosofía, o en Educación.

Parágrafo 1º. La adquisición de dos o más títulos en un mismo nivel de pregrado o posgrado no es equivalente en ningún caso al título en un nivel superior.

Parágrafo 2º. Para fines del Escalafón, las especializaciones clínicas en Medicina y Odontología se asimilan al título de maestría, y las sub-especializaciones clínicas médicas y odontológicas al título de doctorado.”

2. Modificar el número 33, que quedará así:

“PROFESOR INSTRUCTOR: es el profesor con título universitario de maestría, que ha acreditado la competencia en una segunda lengua de acuerdo con los criterios establecidos por el Vicerrector Académico, que tiene menos de tres años de experiencia Universitaria o menos de 120 puntos de producción intelectual.”

3. Modificar el número 34 y sus párrafos, que quedarán así:

“PROFESOR ASISTENTE: es el profesor con título universitario por lo menos de maestría, según lo establecido en el número 26 del presente Reglamento; que cuenta con experiencia previa en materia de docencia e investigación universitarias, que ha acreditado una suficiente producción intelectual en los términos del presente Reglamento y que además ha acreditado la competencia en una segunda lengua de acuerdo con los criterios establecidos por el Vicerrector Académico.

Parágrafo. Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia e investigación que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otros centros de enseñanza o de investigación.”

4. Modificar el número 35 y sus párrafos, en los siguientes términos:

“PROFESOR ASOCIADO: es el profesor con título universitario de doctor, que cuenta con mayor experiencia en materia de docencia e investigación universitarias que la exigida para el Profesor Asistente, que ha acreditado una suficiente producción intelectual en los términos del presente Reglamento y que además ha acreditado la competencia en una segunda lengua de acuerdo con los criterios establecidos por el Vicerrector Académico.

Parágrafo. Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia e investigación que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otros centros de enseñanza o de investigación.”

5. Suprimir el párrafo del número 36 del Reglamento del Profesorado. En consecuencia, dicho número quedará así:

“PROFESOR TITULAR: es el profesor con título universitario de doctor que habiendo cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la categoría de Profesor Asociado, se ha destacado además, de modo especial, por su labor docente e investigativa, sus resultados y desempeño académicos, y por su producción intelectual.”

6. Modificar el literal a del número 42, el cual quedará así:

“Los criterios para determinar por primera vez, y antes de su nombramiento, la categoría que corresponde a un Profesor de Planta que se vincule a la Universidad en esta modalidad, serán los siguientes:

- a) *Los Profesores que tengan un título universitario de maestría, menos de tres años de experiencia universitaria calificada o menos de 120 puntos de producción intelectual, serán ubicados en la categoría de PROFESOR INSTRUCTOR.*
- b) *...” (Se mantienen los demás literales sin modificación).*

7. Modificar el número 47, que quedará así:

“Aparte de los títulos universitarios y las demás condiciones que sean del caso, el ascenso de una a otra categoría dentro del Escalafón requerirá indispensablemente haber acumulado un puntaje mínimo en los términos que más adelante se señalan, así como haber permanecido en la categoría inmediatamente inferior durante el tiempo mínimo señalado para ella en la forma que se indica a continuación: 7 años como Profesor Asociado; 5 años como Profesor Asistente; 3 años como Profesor Instructor. Para el ascenso a la categoría de Profesor Asociado se requiere adicionalmente acreditar la competencia de una segunda lengua, preferiblemente el inglés, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca el Vicerrector Académico.”

8. Modificar el número 73, el cual quedará así:

“Para evaluar, la producción intelectual de un Profesor de Planta se requiere:

- a) Que tenga como marco las directrices sobre investigación, docencia y servicio, y sobre innovación tecnológica, artística o cultural, señaladas por la respectiva Unidad Académica.*
 - b) Que se desarrolle durante el tiempo de dedicación a la Universidad.*
 - c) Que la obra sea el producto de la actividad académica inherente a la vinculación del profesor con la Universidad: Docencia, investigación, servicio y gestión,*
 - d) Que en la publicación o presentación pública de la obra conste el carácter de su autor como Profesor de la Universidad, según los criterios de normalización definidos por la Universidad, y*
 - e) Que la obra haya sido publicada o presentada públicamente y para ello se haya surtido un proceso previo de evaluación por parte de un comité, de pares evaluadores o su equivalente.*
- Para este fin, los trabajos deberán obtener el respectivo registro institucional. Corresponde al Vicerrector Académico reglamentar lo relativo al proceso de registro.”*

9. Derogar el número 87 del Reglamento del Profesorado.

10. Modificar el número 88 con una adición incorporada por el Consejo Directivo para favorecer la aceptación por parte de los profesores de cargos directivos académicos. El número 88 del Reglamento quedará así:

“El puntaje mínimo necesario para efectos de ascenso dentro del Escalafón será el siguiente:

- a) 150 puntos para ascenso de la categoría de Profesor Instructor a la de Profesor Asistente.*
- b) 300 puntos para ascenso de la categoría de Profesor Asistente a la de Asociado.*
- c) 600 puntos para ascenso de la categoría de Profesor Asociado a la de Profesor Titular.*

Parágrafo. En todos los casos al menos el 30% del puntaje deberá provenir de la valoración de obras de producción intelectual. Se exceptúan de esta condición del 30% los ascensos de los profesores que hayan ocupado un cargo de dirección académica en la Universidad, al menos por tres años, en fecha posterior a su último ascenso o a su ingreso al escalafón si no ha ascendido.”

11. Modificar el número 90, que quedará así:

“Los puntos obtenidos por conceptos de evaluaciones de desempeño, por los segundos títulos de maestría, por las distinciones académicas y por la valoración de obras artísticas se tendrán en cuenta para efectos de permanencia o ascenso pero no para fines de bonificación.”

12. Modificar el número 92, de acuerdo con el siguiente texto:

“Los Profesores de Planta que en la evaluación del desempeño académico obtengan la calificación de excelente o buena por su labor docente, recibirán por cada semestre comprendido en el período evaluado el puntaje que corresponda según el número de horas a cargo y el total de estudiantes atendidos, de acuerdo con las directrices que sobre el particular expida el Vicerrector Académico. Los que obtengan la calificación de “Regular” o “Mala” no recibirán puntaje alguno.”

Parágrafos 1º... 2º... y 3º... ” (Se mantienen sin modificación)

13. Modificar el número 93, en los siguientes términos:

“La valoración de la producción intelectual recibirá el siguiente puntaje, con fines de ascenso en el escalafón:

a) Escrito científico, técnico y humanístico:

- Libro: hasta 100 puntos

- Artículo publicado en revista indexada: hasta 100 puntos

- Capítulo de libro: proporcional al número de capítulos

- Libro de texto: 65 puntos

- Manual universitario: 50 puntos

- Ponencia presentada en evento científico: 10 puntos y acumulables sólo hasta 20 puntos en cada año

- Traducción de una obra ajena: El 50% del puntaje que correspondería a la obra original

b) Obra artística:

- De creación original: hasta 100 puntos

- De creación complementaria o de apoyo: hasta 40 puntos

- Interpretación: hasta 100 puntos

Por concepto de obras artísticas, sólo se podrá acumular el 50% de los puntos que se requieran para el ascenso.

c) Patente de invención: 200 puntos

d) Modelo de utilidad: 75 puntos

e) Producto registrado: 50 puntos

Los párrafos 1º y 2º... ” (Se mantienen sin modificación)

14. Modificar el número 94, que quedará así:

“ Los segundos títulos universitarios de maestría, las experiencias posdoctorales, las distinciones académicas o por una labor profesional destacada, la traducción de obras del profesor a otra lengua y las acciones tendientes a la divulgación del conocimiento científico que se produce en la Universidad, darán cada uno el siguiente puntaje:

a) El segundo título de maestría en Filosofía, en Educación o en áreas relacionadas con el área de desempeño del departamento: hasta 60 puntos.

b) Experiencias posdoctorales debidamente certificadas: hasta 50 puntos.

c) Distinciones académicas otorgadas por instituciones de reconocido prestigio, a la labor docente o investigativa, o la inclusión de obras de producción intelectual, reconocidas por la Universidad Javeriana, en antologías, colecciones o publicaciones similares: hasta 25 puntos.

d) Traducciones de obras del profesor a otra lengua hecha por otra persona y publicada en una editorial reconocida, debidamente avalada en la comunidad científica: hasta 40 puntos.

e) Acciones de divulgación, a través de los medios masivos de comunicación, del conocimiento científico que se produce en la Universidad por los grupos de investigación y que se encuentra soportado en publicaciones científicas: Hasta 5 puntos por acción y acumulables sólo hasta 10 puntos por año.”

ARTÍCULO SEGUNDO- El Consejo Directivo señala que las directrices del Vicerrector Académico a que hace referencia el nuevo texto aprobado para el número 92, deberán expedirse con anticipación a la entrada en vigencia de las reformas al Reglamento y deberán expresar con claridad la forma en que se beneficiarán los profesores con evaluación de desempeño excelente o buena por su labor docente y disposiciones específicas para la evaluación de la docencia virtual y a distancia.

ARTÍCULO TERCERO- Aprobar las siguientes normas transitorias

1. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, para efectos del ascenso en el escalafón a la categoría de profesor asociado, el requisito del título de doctor puede ser reemplazado por 400 puntos adicionales de producción intelectual.
2. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, para efectos del ascenso a la categoría de profesor asistente, el requisito del título de maestría puede ser reemplazado por 300 puntos adicionales de producción intelectual.
3. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2014, para las carreras y disciplinas en las que el país no dispone ni es previsible que disponga en el inmediato futuro de suficientes profesionales con título de doctor, el Consejo Directivo Universitario a propuesta del Rector y por solicitud de la respectiva Facultad, podrá autorizar excepcionalmente el ascenso de un profesor a esta categoría por proceso de méritos, sin el cumplimiento del requisito del título de doctor, según la reglamentación que al respecto fije el mismo Consejo. Por proceso de méritos se entiende la acreditación de la capacidad creativa, mediante presentación de un trabajo técnico, científico o artístico.
4. Los títulos adicionales otorgados por estudios que el profesor hubiere iniciado en fecha previa al 31 de diciembre de 2010, darán lugar al siguiente puntaje si se obtiene el título dentro del límite de tiempo establecido: (a) Segundo título de doctorado, obtenido antes de 5 años contados a partir del 1 de enero de 2011: hasta 160 puntos. (b) Segundo título de pregrado, obtenido antes de 5 años contados a partir del 1 de enero de 2011: hasta 60 puntos, y (c) Primero y segundo título de especialización obtenido antes del 31 de diciembre de 2012: hasta 20 puntos.

ARTÍCULO CUARTO- Las modificaciones al Reglamento del Profesorado, en concordancia con los tiempos consagrados en las disposiciones transitorias del artículo anterior, entrarán en vigencia con la promulgación a la Comunidad Universitaria de la Sede Central, que se entenderá surtida con su publicación en el sitio Web de la Universidad.

ARTICULO QUINTO- Las modificaciones aprobadas operarán únicamente para Sede Central de la Pontificia Universidad Javeriana. Para la Seccional de Cali continuarán vigentes las normas del Reglamento del Profesorado aprobado según el Acuerdo No. 263 del 11 de octubre de 2000, modificado por los Acuerdos números 328 del 18 de junio de 2003 y 371 del 20 de octubre de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2010

JOAQUÍN EMILIO SÁNCHEZ GARCÍA, S.J.
Presidente del Consejo Directivo

JAIRO H. CIFUENTES MADRID
Secretario del Consejo Directivo